



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

2119/2023

KAST, ANA c/ AEROVIAS DE MEXICO SA DE CV Y OTROS/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha de la firma digital.- MVM

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Atento el tenor del planteo formulado, cabe recordar que, conforme el art. 166, inc. 2) del CPCC, la facultad de aclaratoria reconocida al juez se encuentra prevista para el supuesto que exista error material, “algún concepto oscuro” -sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión-, o se hubiere incurrido en alguna “omisión” sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En la especie, la parte actora solicita que se aclare el punto II de la parte dispositiva de la sentencia, “en cuanto fija la fecha final de la liquidación de los intereses el día 26/07/22, en lugar de establecerse (mora mediante) la fecha del efectivo cobro de las sumas de dinero”.

II.- Ello sentado, es preciso indicar que en el pronunciamiento de fecha 14/11/25 no se verifica ninguno de tales supuestos. Nótese que la fecha final del cómputo de los intereses -consignada en el punto II de la parte dispositiva- tiene su fundamento en lo expresado en el Considerando IV de la sentencia atacada. Asimismo, cabe poner de resalto que la propia actora, en el escrito de demanda, denunció que el reembolso había sido acreditado en su cuenta bancaria el 26/07/22 (conf. punto 1.- del relato de los hechos de la sentencia).

III.- Por otra parte, no puede perderse de vista que el remedio de la aclaratoria no es admisible cuando se persigue que el Tribunal vierta dos opiniones distintas en un mismo juicio, razón por la cual el Código Procesal tanto en el art. 36 inc. 6°, como en el art. 166 inc. 2°, establece el requisito de que “no se altere lo sustancial de la decisión” (conf. CNFed. Civ. y Com. Sala II, causa n° 6.318 del 17.02.89; ídem causa 6.397 del 07.06.89;



Sala I, causa n° 7833/91 del 25.3.99; Sala III, causa n° 616/92 del 16.7.98; íd. causa n° 7348/93 del 31.5.01).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 14/11/25 no se configuró ningún error material, ni omisión ni concepto oscuro y que, con la presentación a despacho, la parte actora pretende modificar lo dispuesto en el mentado pronunciamiento, **corresponde desestimar la aclaratoria** deducida, sin más trámite.

ASÍ DECIDO.

Regístrese, notifíquese y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).

